

FICHA LAUDO:

Expediente Arbitraje núm. CVC/32-A

Tipo de Arbitraje: Equidad

Arbitro: P.V.R.M.

Demandante: [REDACTED]

Demandado: [REDACTED]

Clase Cooperativa: Agrícola

Asunto: Desestimación de la demanda por inexistencia de pretensión.

LAUDO ARBITRAL

En Valencia, a 28 de abril de 2003.

Vistas y examinadas por el Arbitro P.V.R.M., Abogado en ejercicio, Colegiado nº X del Ilustre Colegio de Abogados de C., las cuestiones controvertidas sometidas al mismo por las partes: como demandante, [REDACTED], en su propio nombre, y como demandada, la [REDACTED], S. COOP.V., con domicilio Valencia, y atendiendo a los siguientes antecedentes y motivos.

ANTECEDENTES:

PRIMERO.- El Arbitro fue designado para el arbitraje de equidad por acuerdo de la Comisión Delegada de Arbitraje y Conciliación del Consejo Valenciano del Cooperativismo de fecha 24 de mayo de 2002, previa constatación de la existencia de cláusula arbitral contemplada en la Disposición Final Primera de los Estatutos Sociales de la Cooperativa Demandada, "[REDACTED], S.COOP.V.", y sin que las partes hayan presentado ninguna recusación contra el Arbitro. Dicho acuerdo fue notificado al Arbitro con fecha 19 de diciembre de 2002, y aceptado por este el mismo día de su notificación.

SEGUNDO.- La demanda de arbitraje se interpuso por el demandante, [REDACTED], con fecha 20 de diciembre de 2001 ante el Consejo Valenciano del Cooperativismo.

En ella, el demandante, hace una remisión genérica a la documentación que obra en el expediente de Conciliación CVC/18-C, sin mayores concreciones respecto al contenido de la pretensión.

TERCERO.- La parte demandante ingresó en tiempo y forma la provisión de fondos que por importe de 300.- euros se requería para cubrir los gastos de protocolización y notificación del Laudo Arbitral.

CUARTO.- Que la designación del Letrado que suscribe como Arbitro en este procedimiento le ha sido notificada el día 19 de diciembre de 2002, fecha que deberá ser tomada como inicio del expediente.

QUINTO.- La parte demandada "[REDACTED], S. COOP. V." presentó, con fecha 28 de noviembre de 2002, escrito de oposición al procedimiento en el que, resumidamente, alega:

- Falta de competencia objetiva del arbitraje, por no tener el demandante la condición de socio, aportando escrito de comunicación de baja, de fecha 10 de agosto de 2000 y dirigido al Presidente de la Cooperativa, firmado por [REDACTED]
- Inexistencia de pretensión jurídica ni extrajurídica.
- Solicita el archivo del expediente y la imposición de costas al demandante.

SEXTO.- Se han cumplido las formalidades exigidas tanto por el Reglamento de Funcionamiento del Consejo Valenciano del Cooperativismo de fecha 26 de enero de 1999, como por la Ley 36/1988, de 5 de diciembre de Arbitraje, y, en particular, los principios de contradicción e igualdad procesal entre las partes.

MOTIVOS:

Aún cuando el presente expediente se trata de un Arbitraje de equidad y, por ello, no es exigible la motivación del Laudo, este Arbitro cree conveniente la motivación del mismo para mayor sustento de la resolución y para una mejor comprensión entre las partes intervinientes.

PRIMERO.- Legitimación activa. Procede, en primer lugar, analizar si el demandante, ■■■■, está legitimado activamente para plantear la demanda de arbitraje contra la Cooperativa demandada.

En este sentido, la Disposición Final Primera de los Estatutos Sociales de la Cooperativa, que establece la cláusula arbitral, dispone que "Las cuestiones que se produzcan... con motivo de los actos y contratos que celebre la cooperativa con sus asociados, "... se someterán a la Conciliación y Arbitraje Cooperativos regulados en la Ley de Cooperativas de la Comunidad Valenciana."

Al margen de otras cuestiones que guardan relación con el contenido de la pretensión y el plazo para ejercitar acciones o reclamaciones, tal como se abordará en los puntos que siguen, es evidente para este Arbitro que el demandante SR. ■■■■ a la fecha de la solicitud de Arbitraje, que fue el día 20 de diciembre de 2001, no era socio de la cooperativa, puesto que su baja se produjo en virtud de comunicación escrita de fecha 10 de agosto de 2000 (16 meses antes) firmada por el propio demandante y dirigida al Presidente de la cooperativa, motivada por la cesión de todas las parcelas que tiene inscritas en la Sección Especial de Cítricos a favor de su esposa ■■■■, así como su capital aportado, quedando sin campos tras la donación. Es claro que el SR. ■■■■ después de la cesión deja de ser "titular de explotaciones agrarias", perdiendo con ello el requisito esencial para ser socio de la Cooperativa, tal como exige imperativamente el artículo 76.1 de la Ley de Cooperativas de la Comunidad Valenciana ("Las cooperativas agrarias estarán integradas por titulares de explotaciones agrícolas,....") y el artículo 9 de los Estatutos Sociales("Para ser socio se requiere: a) Ser persona física o jurídica, titular de explotaciones agrícolas,"). Por ello, el socio que pierde los requisitos objetivos para ser socio es baja obligatoria de la cooperativa.

La no condición de socio en el momento de la solicitud de arbitraje no puede ser salvada aún en el supuesto de que se alegara que sí lo era en el momento de la presentación de la solicitud de Conciliación (Expediente CVC / 18 - C, archivado el 8 de enero de 2001), por más que el demandante se remita a la documentación aportada en ese expediente, pues la demanda de Arbitraje no trae su causa del expediente de Conciliación entre las mismas partes y no existe, por tanto, continuidad entre ambas acciones. El Arbitraje no es una segunda instancia de recurso o apelación.

En definitiva, no existe vínculo societario entre el SR. [REDACTED] y la Cooperativa en el momento de la solicitud de arbitraje, por lo que analizando este único presupuesto de forma aislada no se da la legitimación activa del demandante.

SEGUNDO.- Contenido de la pretensión. Tal como se ha dicho más arriba en varias ocasiones, el demandante hace una remisión genérica en su solicitud de arbitraje a la documentación que obra en el expediente de Conciliación CVC / 18 - C. Si acudimos a la solicitud de Conciliación, presentada el 19 de abril de 2000, se enumeran unas pretensiones (sic) para que sean atendidas "por escrito con la firma del Presidente y sello de la cooperativa" (sic), que constan de 30 puntos (solo numerados hasta el 21) y que contienen exclusivamente preguntas y afirmaciones sobre muy diversas cuestiones, pero en ninguna de ellas se formula un petición de pretensión concreta ni en materia de impugnación de acuerdos sociales, ni reclamaciones de indemnización por daños y perjuicios, ni se formula denuncia formal por infracción a la legislación cooperativa por parte del Consejo Rector, en resumen, ninguna exigencia formal de derechos económicos o sociales. Concluye el escrito con la afirmación de que "la única finalidad es el estricto cumplimiento de los Estatutos Sociales de la Cooperativa. Y el aprovechamiento de los recursos con mejor criterio".

La conclusión a la que llega este Arbitro es la de inexistencia de pretensión concreta y determinada.

TERCERO.- De la correlación existente entre los dos motivos anteriores, debe concluirse que dada la diversa, heterogénea e indefinida pretensión a la que nos remite el demandante, tanto desde el punto de vista jurídico como desde el sentido común, no es posible determinar la naturaleza de lo que se pide en la demanda, ni que tipo de acción o reclamación se ejercita, ni mucho menos si está o no precluido el eventual derecho que se reclama, siendo lo único cierto y evidente que, en el momento de la solicitud del arbitraje, el demandante no era socio de la cooperativa, faltando por ello el requisito subjetivo para estar legitimado para plantear la demanda de arbitraje.

En consecuencia, y tomando en consideración los motivos expuestos anteriormente, dicto la siguiente:

RESOLUCIÓN:

1º) **Desestimar la demanda de arbitraje** efectuada por [REDACTED] contra "[REDACTED], S. COOP. V."

2º) Pronunciamiento sobre las **costas**: Los gastos y honorarios profesionales que cada parte haya podido satisfacer serán a cargo de cada una de ellas, y los comunes, si los hubiere, por mitad.

3º) Respecto a los **gastos de protocolización del Laudo Arbitral**, serán satisfechos en su totalidad por el demandante, [REDACTED]

4º) Este Laudo se protocolizará notarialmente y será notificado a las partes de modo fehaciente.

5º) Este Laudo es firme, y produce efectos idénticos a la cosa juzgada. Contra el mismo no cabe recurso ordinario, pudiéndose interponer por las partes los recursos extraordinarios de revisión y de anulación a que se refieren los artículos 37 y 45, respectivamente, de la Ley 36/1988, de 5 de Diciembre, de Arbitraje.

Así por este Laudo, definitiva e irrevocablemente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo, extendiéndose sobre 4 folios impresos en una sola de sus caras, en el lugar y fecha de encabezamiento.

El Árbitro.

Fdo: P.V.R.M.
Letrado Colegiado número X el Ilustre
Colegio de Abogados de C.